

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
	Un año.....	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cubro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Enero.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal, á dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el artículo 196 de la Ley, y, en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

2.º El importe de lo que se recaude en cada mes por el impues-

to especial de 5 por 100 de que se trata, será entregado á la respectiva Junta, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al artículo 9.º, capítulo 2.º, sección 2.ª del Presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará en cuanto á su importe, con relación de las respectivas hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas, y pasará á la Junta para que previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincia, la entrega se hará por los representantes en las mismas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto del premio ó remuneración de sus servicios los liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin, y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones; y se considerarán y figurarán en cuenta como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los liqui-

dadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de Jerez de la Fronteira, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberían prestar los respectivos liquidadores del impuesto de Derechos reales.

3.º Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

4.º Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los agentes que á este fin propongan, serán autorizados por la Dirección General del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación, y

5.º Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, proceder, en consecuencia, con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIÁN

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 22 de Enero)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### EXPOSICIÓN

SEÑOR Reorganizado fundamentalmente el Consejo de Instrucción Pública por el Real decreto de 18 de Mayo de 1900, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del mismo año, al crearse el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedó constituido sobre la base de su doble funcionamiento en pleno y en Secciones, que es como ha actuado hasta ahora, con sujeción al Real decreto de 21 de Febrero de 1902 y Reglamento de 12 de Mayo siguiente.

La ley de Presupuestos vigente ha creado un nuevo factor en aquel alto Cuerpo con el nombre de Comisión permanente, y para la aplicación de lo consignado en esta ley, se ha expedido el Real decreto de 1.º del presente mes, dictando algunas disposiciones, con objeto de establecer inmediatamente esa Comisión y dejando subsistentes, en cuanto no se opongan á ellas, los mencionados Real decreto y Reglamento de 1902.

Pero no habiendo sido suprimidas las Secciones del Consejo de Instrucción Pública, ni pudiendo quebrantarse la autoridad del «pleno», por la creación de la Comisión permanente, como tampoco alterar lo esencial de la legislación que subsiste, se hace indispensable determinar con mayor precisión las respectivas atribuciones del pleno, de las Secciones y de la Comisión permanente, así como modificar en algunos puntos la organización actual del Consejo, en consonancia con su nuevo modo de funcionar y para que mejor responda á las necesidades que le impone su elevada misión en el régimen de la enseñanza.

Por lo cual, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 18 de Enero de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
ANOS SALVADOR

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción Pública constará de Vocales natos y Vocales de nombramiento.

Art. 2.º Serán únicamente Consejeros natos, Vocales del pleno, los ex Ministros de Instrucción Pública, los ex Presidentes del Consejo de Instrucción Pública, el Obispo de Madrid-Alcalá y el Rector de la Universidad Central.

Art. 3.º Los Vocales de nombramiento serán 40: 24, de elección del Ministro, y 16, á propuesta unipersonal de las Secciones.

Art. 4.º El nombramiento de Presidente recaerá siempre en un Consejero.

Art. 5.º Al Presidente del Consejo sustituirán en las sesiones del pleno, por orden de antigüedad, los Presidentes de las Secciones.

Art. 6.º Los Consejeros de elección del Ministro, necesitarán estar comprendidos en uno de los órdenes siguientes: 1.º, individuos numerarios de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, ó Presidente y Vicepresidentes de la Academia de Jurisprudencia, y Presidente, Vicepresidentes ó Presidentes de las Secciones del Ateneo de Madrid; y 2.º, Catedráticos ó Profesores numerarios con diez años de antigüedad en sus cargos.

Art. 7.º No podrá haber á la vez más de dos Consejeros, en calidad de representantes de una misma Corporación ó Centro de enseñanza.

Art. 8.º Los Consejeros propuestos por las Secciones podrán estar comprendidos igualmente en los órdenes anteriores, ó deberán haber prestado servicios especiales á la Instrucción pública con sus lecciones ó sus obras ó en el desempeño de cargos administrativos de la enseñanza, como los de Director general de Instrucción Pública, Subsecretario del Ministerio, Consejero de Instrucción Pública, Rector de Universidad, Director de Esta-

blecimientos docentes oficiales ó Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 9.º De cada tres vacantes de Consejeros, dos correspondrán al turno de elección del Ministro, y una al de propuesta de las Secciones.

Art. 10. Por esta sola vez, el Ministro de Instrucción Pública nombrará, sin propuesta de las Secciones, los Consejeros correspondientes al turno de elección de éstas.

Art. 11. Para el despacho de los asuntos, el Consejo se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

1.ª Enseñanza primaria.

2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.

3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.

4.ª Academias y Escuelas de Bellas Artes, de Artes é Industrias y de Ingenieros industriales.

Art. 12. Habrá, además, Comisiones especiales de Codificación, de propuestas para la Orden civil de Alfonso XII y otras que el Consejo estime necesarias.

Art. 13. El número de Vocales de cada Sección será igualmente el de 10.

Art. 14. El Ministro designará la Sección á que haya de pertenecer el Consejero, salvo el caso en que éste lo sea á propuesta de Sección, en que ingresará necesariamente en ella.

Art. 15. Las Secciones elegirán sus Presidentes.

Art. 16. El Gobierno consultará al Consejo, haciéndolo en pleno ó por Secciones, siempre que lo estime conveniente, en los casos de duda y de importancia.

Art. 17. Será indispensable la consulta al Pleno en los casos siguientes:

En la formación y reforma de planes ó Reglamentos de estudios;

En los Reglamentos de exámenes, grados é ingreso en el Profesorado, y de provisión de Cátedras;

En la creación ó supresión de Establecimientos oficiales de enseñanza, de cualquier clase ó grado;

En la provisión de Cátedras de nueva creación, y en las del Doctorado de las Facultades;

En los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros;

En los nombramientos de Tribunales de oposiciones, y

En todos los casos que impliquen alteración alguna en el régimen de la enseñanza.

Art. 18. Deberán ser consultadas necesariamente las Secciones:

En los expedientes de oposiciones, siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna;

En los de creación ó supresión de Escuelas;

En los de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio;

En la formación de cuestionarios y calificación de obras, y

En las propuestas de Tribunales de oposiciones.

Art. 19. Serán Ponentes en cada Sección tres Consejeros, pertenecientes á ella, elegidos por las mismas Secciones.

Art. 20. Los Ponentes constituirán una Comisión permanente del Consejo, á la cual corresponderán las funciones siguientes:

Revisión de los expedientes de concursos, traslados y oposiciones no protestadas de Cátedras y Auxiliares.

Expedientes de corrección de Maestros, y

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones é incorporaciones de estudios hechos en el extranjero.

Art. 21. Presidirá la Comisión permanente un Consejero que pertenezca al primer tercio del escalafón, nombrado por el Ministro.

Art. 22. Será Secretario de la Comisión permanente el Secretario del Consejo.

Art. 23. El Presidente de la Comisión permanente percibirá la asignación señalada en los presupuestos generales del Estado, y los Vocales y el Secretario 25 pesetas por sesión, en concepto de dietas.

Art. 24. El Consejo en pleno, las Secciones y las Comisiones, no podrán tomar acuerdos en primera citación, sin la precisa asistencia de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 25. Podrán presidir las Secciones la Comisión permanente, y las demás el Presidente del Consejo.

Art. 26. Tanto las Secciones como la Comisión permanente, someterán sus informes al Consejo en pleno, siempre que haya voto particular y en todos los casos que juzguen conveniente la consulta.

Art. 27. El Consejo de Instrucción Pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro por sí ó á propuesta del Consejo confiar funciones de inspección á los Consejeros.

Art. 28. En lo sucesivo, los nombramientos de Inspectores generales de Instrucción Pública recaerán siempre en Consejeros que cuenten más de diez años de antigüedad en el cargo.

Art. 29. Queda suprimida la clase de Consejeros correspondientes establecida por Real decreto de 21 de Febrero de 1902.

Art. 30. A las Juntas que celebren las Secciones, y en los casos que éstas lo acuerden, podrán asistir Consejeros de otras, y asimismo altos funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 31. Los Consejeros excedentes podrán volver á ocupar plaza numeraria, bien por nuevo nombramiento del Ministro, bien á propuesta de las Secciones.

Art. 32. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de sus cargos.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha y que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Art. 34. Por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

ANOS SALVADOR

(Gaceta del 19 de Enero).

## Delegación de Hacienda

ANUNCIO

136

A fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en el despacho de los asuntos encomendados á las nuevas Administraciones creadas por la ley de Presupuestos para el corriente año, se hace saber á todos los Alcaldes y contribuyentes, que en lo sucesivo deben entenderse con las dos distintas oficinas y dirigir los servicios y reclamaciones en la forma siguiente:

*Administración de Contribuciones*

Territorial  
Industrial  
Utilidades  
Minas  
Cédulas personales  
Carruajes  
Casinos y Círculos

*Administración de Propiedades é Impuestos*

Derechos de consulados  
Impuesto de 1'20 por 100 Pagos  
Idem de transportes  
Idem gas, electricidad y carburo de calcio  
Propiedades en el 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, y  
Alcoholes

Logroño 21 de Enero de 1911.  
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.



## Sección judicial

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

## Secretaría de Gobierno

119

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Alfaro, partido judicial de ídem, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 18 de Enero de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

117

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Alfaro, partido judicial de ídem, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 18 de Enero de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

## Anuncios Oficiales

## ALDEANUEVA DE EBRO

122

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Municipio, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, consignadas en presupuestos y pagaderas por trimestres vencidos.

Los interesados que soliciten esta plaza deberán presentar los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría de este Municipio en el plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente á la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aldeanueva de Ebro 19 de Enero de 1911.—El Alcalde, Antolín Ramírez.

121

Terminado el padrón de cédulas personales, se encuentra expuesto al público por espacio de ocho días, á contar del siguiente á la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Aldeanueva de Ebro 19 de Enero de 1911.—El Alcalde, Antolín Ramírez.

## CASTAÑARES DE RIOJA

127

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del año actual, los mozos Matías Ochoa González, hijo de Julián y de Angela, que nació el día 24 de Febrero de 1890, y Jenaro Martínez Bañares, hijo de Manuel y de Justa, que nació el día 19 de Septiembre de 1890, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, ignorándose el paradero de dichos mozos y de sus padres, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 47, 55 y 77 de dicha ley, por medio del presente se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial los días 29 de los corrientes, 11 y 12 del próximo mes de Febrero y 5 de Marzo en que tendrán lugar todas las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Castañares de Rioja 17 de Enero de 1911.—El Alcalde, Domingo Pérez.

## CIHURI

126

En el alistamiento de mozos verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, se halla incluido con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley el mozo Lorenzo Oca Sáenz, hijo de Quintiliano y Lucía, que nació el 6 de Septiembre de 1890.

Y como quiera que se ignora en absoluto su paradero, se le cita por medio del presente anuncio, para que el día 29 del corriente mes y hora de las once comparezca en la Sala Consistorial de esta villa para exponer ante el Ayuntamiento lo que crea conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo se le reputará como fallecido por datar su ausencia y la de sus padres de esta localidad hace más de diez años.

Cihuri 19 de Enero de 1911.—El Alcalde, Benito Ruiz.

## CANILLAS

129

Don Evaristo Hernando Mena, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Canillas.

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser incluidos en las operaciones para el reemplazo del Ejército en el año corriente, formado en sesión celebrada por esta Corporación el día 8 del que cursa, ha sido incluido Cándido Martínez Bartolomé, hijo de Nicomedes y Agapita, que nació el 2 de Febrero del año 1890, y con objeto de que pueda comparecer á la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el 29 del actual, al del sorteo general que se verificará el domingo 12 de Febrero próximo, y al de la clasificación y declaración de soldados que empezará el 5 de Marzo siguiente, se le cita por medio de este edicto cumpliendo lo dispuesto en los artículos 47, 55 y 77 de la ley de Reclutamiento, por ignorarse su paradero y residencia habitual, haciéndole presente que de no comparecer, se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo.

Canillas 15 de Enero de 1911.—Evaristo Hernando.

## BRIONES

128

En el alistamiento de mozos verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, se hallan incluidos con arreglo al caso 5.º, art. 40 de la Ley los mozos Marino Barrio García, hijo de Vicente y Paula, que nació el 25 de Enero; Fermin Fernández Elvira, hijo de Pantaleón y Juana, que nació el 12 de Marzo de 1890.

Y como quiera que se ignora en absoluto el domicilio de dichos mozos, se les cita por medio del presente anuncio para que los días 29 del actual, 11 y 12 de Febrero comparezcan ante este Ayuntamiento en la Casa Consistorial, para que expongan lo que crean pertinente á la rectificación, cierre definitivo del alistamiento y práctica del sorteo, bien por sí ó persona que les represente.

Briones 20 de Enero de 1911.—El Alcalde, Lucidio Rubio.

## FUENMAYOR

120

Don Gabriel Bacaicoa Hernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que entre los mozos que han sido comprendidos en el alistamiento de esta, formado para el reemplazo del Ejército

del año actual, figuran Celestino Pastor Gil, hijo de Mariano y Zoa, que nació en esta villa el 6 de Abril de 1890; Hermenegildo Vallejo Ajamil, hijo de Angel y Luciana, que nació el 13 de dicho mes y año, y Simeón Sáinz Infante, hijo de Dionisio y Silveria, que nació el 23 de Octubre de 1890; más como se ignore el paradero de todos, y dando cumplimiento á lo estatuido en los artículos 47, 55 y 77 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita y emplaza por medio de este edicto para que en los días 29 del corriente mes, 11 y 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, comparezcan ante este Ayuntamiento á las prácticas de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación respectivamente, apercibiéndoles que de no verificarlo por sí ó persona que los represente legalmente, se les reputará como muertos, en armonía con lo dispuesto en la regla 4.ª, artículo 88 de la repetida ley, por datar la ausencia de dichos mozos y sus padres de esta localidad hace más de diez años.

Fuenmayor 19 de Enero de 1911.—Gabriel Bacaicoa.

## BRIÑAS

125

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5 del artículo 40 de la ley, los mozos Julián Seisas Arregui, hijo de Domingo y Juana; Longinos Gueréndez Laguardia, hijo de Simón y Santos; Emilio San Miguel López, hijo de Justo y Patrocinio; Julián Gómez Hierro, hijo de Patricio e Ildefonsa, y Claudio Vidal Cayeiro, hijo de padre desconocido y de Luisa Vidal Cayeiro; los cuales nacieron en esta villa de Briñas, en el año de 1890, siendo todos de ignorado paradero, se les cita á los mismos, para que se presenten en esta Sala Consistorial á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo, clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar ante el Ayuntamiento en dicha sala en los días 29 del mes actual, 11 y 12 de Febrero y primer domingo de Marzo próximos, á las once, ocho, siete y once de la mañana respectivamente de dichos días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 47, 54, 55, 63 y 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y los 40, 43 y 56 del Reglamento para su ejecución; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que dieren lugar, á cuyo fin y por una sola vez se insertará la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Briñas 17 de Enero de 1911.—El Alcalde, Ramón Prestamero.